

INE/CG622/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-93/2021

## ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG1335/2021**, así como la Resolución **INE/CG1337/2021** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los Partidos Políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de Diputaciones Locales y Alcaldías correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

II. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el primero de agosto del dos mil veintiuno, el C. Raúl Ojeda Parada, interpuso recurso de apelación para controvertir la Resolución **INE/CG1337/2021**.

Consecuentemente, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (en adelante Sala Regional Ciudad de México), acordó la integración del expediente SCM-RAP-93/2021.

III. **Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México, resolvió el recurso referido en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, determinando en sus Resolutivos lo que se transcribe a continuación:

***“ÚNICO. Revocar parcialmente la Resolución Impugnada, por lo que hace a la conclusión 12.6\_C1\_CM.”***

**IV.** Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena revocar parcialmente el Dictamen y la resolución impugnada respecto de la conclusión 12.6\_C1\_CM por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

A fin de darles cumplimiento, se atenderán a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada. Así, conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso la derivada del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-93/2021**.

**2.** Que por lo anterior y en razón de los Considerandos **TERCERA** y **CUARTA** de la sentencia **SCM-RAP-93/2021**, denominados **Estudio de fondo** y **Sentido**, respectivamente, la Sala Regional Ciudad de México determinó lo que a continuación se transcribe:

(...)

### **TERCERA. Estudio de fondo**

#### **3.1. Síntesis de agravios**

*La parte actora expone los siguientes agravios:*

*Estima que la conclusión 12.6\_C1\_CM, correspondiente a omitir reportar 1 (una) casa de campaña y realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de la misma, fue incorrecta.*

*Ello ya que -dice- no incumplió la obligación establecida en el artículos 143 ter del Reglamento de Fiscalización, pues sí registró en el SIF 1 (una) casa de campaña, proporcionó su dirección y el periodo en que sería utilizada, realizó el registro contable de la misma, y firmó un contrato de comodato, además que el reglamento no impone sanción por el incumplimiento de la misma, anexando la documentación comprobatoria; por lo que el recurrente considera que no debió haber sido sancionado, además que el Reglamento de Fiscalización no establece que se deba imponer alguna sanción por el incumplimiento de la norma.*

*Finalmente, precisa que atendió las observaciones del primer oficio de errores y omisiones.*

*Estima que, con relación a las conclusiones 12.6\_C2\_CM y 12.6\_C3\_CM, consistentes en informar de manera extemporánea diversos eventos, se debieron considerar ciertas particularidades para la graduación de la sanción que tienden a atenuar la conducta omisiva, consistentes en que: [i] se trató de una candidatura sin partido y -por tanto- el recurrente no cuenta con estructura de recursos humanos y materiales como la de los partidos políticos, por lo que estima que resulta imposible poder solventar correctamente y en todo momento las reglas de fiscalización; y [ii] el retraso en el reporte fue en algunas ocasiones de solo un par de horas, conforme a la tabla que -dice- se inserta, pero en la demanda no aparece alguna.*

#### **3.2. Análisis de agravios**

##### **3.2.1. Conclusión 12.6\_C1\_CM**

<b>Conclusión</b>
12.6_C1_CM El sujeto obligado omitió reportar en el SIF 1 (una) casa de campaña y realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de la misma valuado en \$23,000.00 (veintitrés mil pesos)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2021**

*En el anexo del Dictamen Consolidado, correspondiente al recurrente, se determinó que aunque en el SIF se registró el domicilio correspondiente a la casa de campaña, el sujeto obligado omitió registrar en su contabilidad los ingresos y gastos generados por el uso o goce temporal de la misma.*

*Al respecto, en respuesta al oficio de errores y omisiones, el recurrente realizó diversas manifestaciones, pero la autoridad administrativa electoral determinó que la observación no fue atendida porque “del análisis a las manifestaciones del sujeto obligado y de la verificación al SIF, se constató que reportó el domicilio correspondiente en el apartado ‘casa de campaña’ del SIF, sin embargo, omitió el registro contable del uso o goce temporal del inmueble; por tal razón, la observación no quedó atendida”, concluyendo que el recurrente incumplió con lo establecido en el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización.*

*Por ello, en la Resolución Impugnada<sup>7</sup> se determinó que:*

- a. El tipo de infracción era omisión, consistente en no reportar los egresos correspondientes a la adquisición del uso o goce temporal de un inmueble utilizado como casa de campaña.*
- b. Se vulneró lo dispuesto en el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización, en el marco de la revisión de los informes de campaña correspondientes al actual proceso electoral en la Ciudad de México.*
- c. Existió culpa en el obrar.*
- d. Se vulneró sustancialmente la legalidad y el adecuado control de recursos, lo que trae consigo la no rendición de cuentas e impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, y -en consecuencia- se vulneró la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral, lo que afectó la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).*
- e. Las irregularidades se tradujeron en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado (adecuado control en la rendición de cuentas), toda vez que la autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización. La irregularidad acreditada se tradujo en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, antes señalado.*
- f. Se trató de una falta sustantiva o de fondo, que vulnera la legalidad y el adecuado control de recursos.*
- g. El sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta en estudio.*

*En ese sentido, se calificó la falta como grave ordinaria y, para la imposición de la sanción, el Consejo General consideró<sup>5</sup> :*

- La gravedad de la falta.*

---

<sup>5</sup> Hojas 2174 a 2175 de la Resolución Impugnada

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2021**

- *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*
- *Que, con la actualización la falta sustantiva, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.*
- *Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.*
- *Que el sujeto obligado no es reincidente.*
- *Que el monto involucrado era \$23,000.00 (veintitrés mil pesos).*
- *Que hay singularidad en la conducta cometida.*

*Por tanto, el Consejo General impuso al recurrente la sanción<sup>6</sup> prevista en el artículo 456.1-c)-II (sic) de la Ley Electoral, consistente en una multa equivalente al 140% (ciento cuarenta por ciento) del monto involucrado, esto es \$32,173.58 (treinta dos mil ciento setenta y tres pesos con cincuenta y ocho centavos).*

\* \* \*

*El agravio relacionado con esta conclusión es **fundado** porque el sujeto obligado sí realizó el registro contable de 1 (una) casa de campaña, pero lo presentó en 0 (cero), lo que es diverso omitir realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de la casa de campaña, por lo que indebidamente fue acreditada la falta e impuesta una sanción al respecto.*

*En el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización está regulada la obligación de, entre otros sujetos, las personas candidatas independientes de registrar, en el Sistema de Contabilidad en Línea, las casas de -entre otras- campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma y el periodo en que será utilizada, además en el registro contable tendrán que anexar la documentación comprobatoria correspondiente, ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado; precisando que en el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble.*

*En el caso, no está controvertido, ya que tanto la autoridad responsable como el recurrente lo reconocen, que sí se reportó el domicilio correspondiente en el apartado "casa de campaña" del SIF; por lo que la cuestión a analizar es si el recurrente omitió o no el registro contable del uso o goce temporal del inmueble.*

*Se reitera que, conforme al anexo del Dictamen Consolidado correspondiente al recurrente, la autoridad administrativa electoral observó que "el sujeto obligado registró en el SIF el domicilio correspondiente a su casa de campaña; sin embargo, omitió*

---

<sup>6</sup> Hoja 2177 de la Resolución Impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2021**

*registrar en su contabilidad los ingresos y gastos generados por el uso o goce temporal de la misma”, por lo que le solicitó que presentara en el SIF lo siguiente:*

*En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- *Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA [unidades de medida y actualización], las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *El o los avisos de contratación respectivos. En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*
- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
- *El o los contratos de comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.*
- *El control de folios que establece el RF, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar.*
- *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
- *Evidencia de la credencia para votar de los aportantes. En todos los casos:*
- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos.*
- *En su caso, el informe de campaña con las correcciones que procedan.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*En respuesta, mediante escrito de 21 (veintiuno) de mayo, el recurrente señaló que*

*“[...] Civismo Independiente por GAM, A.C. registró su casa de campaña como aportación en especie del candidato Lic. Raúl Ojeda Parada, y que la póliza contable en la póliza de ingreso 1[uno] del periodo 1 [uno], registrada el 12 [doce] de abril de 2021 [dos mil veintiuno] a la 22:32 hora [veintidós horas con treinta y dos minutos], contiene toda la evidencia solicitada [...], que “[...] el Candidato Lic. Raúl Ojeda Parada, aportó en especie mediante contrato de comodato, **sin cobrar algún importe** por la aportación, de una parte de la accesoria ubicada en el inmueble de [domicilio de la casa de campaña] y el valor es de cero pesos [...], así como que “se realizó la modificación del asiento contable con la póliza de corrección 1 [uno] del 21 [veintiuno] de mayo de 2021 [dos mil veintiuno], que se había registrado en la cuenta 1210030000 CAMPAÑA y que ahora como se observa en la póliza ya se encuentra en la cuenta de gasto*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2021**

5502180003 CASA DE CAMPAÑA, POR APORTACION, DIRECTO [...]” (sic), entre otras precisiones.

Lo anterior, se reconoce e incluso es transcrito en el anexo del Dictamen Consolidado correspondiente al recurrente.

Asimismo, la autoridad administrativa electoral reconoció<sup>7</sup> que:

[...] mediante la póliza PN1-IG-01/04-21 el otrora candidato independiente realizó el registro contable por concepto del uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña; sin embargo, esta fue reportada en ceros (cargo a la cuenta 1210030000 activo “Devengación de Derechos” con abono a la cuenta 4205020002 ingresos “Aportaciones del Candidato en Especie”); posteriormente con PC1-IG-01/05-21, realiza la reclasificación de la cuenta 1210030000 de activo fijo a la cuenta 5502180003 de gastos “Casa de Campaña”, también en ceros.

Al respecto, anexas a la demanda y en respuesta al requerimiento hecho en la instrucción de este asunto, fueron presentadas las pólizas de registro de contabilidad en el SIF antes señaladas.

Por tanto, es evidente **que el recurrente sí realizó el registro contable por concepto de casa de campaña**, aunque presentó las pólizas -normal y de corrección- en 0 (cero), ya que -dijo- se trató de un contrato gratuito de comodato.

Ahora, en el Dictamen Consolidado se concluyó (12.6\_C1\_CM) que “el sujeto obligado omitió reportar en el SIF 1 [una] casa de campaña y realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de la misma” y con base en ello en la Resolución Impugnada se tuvo por acreditada la infracción consistente en no reportar los egresos correspondientes a la adquisición del uso o goce temporal de un inmueble utilizado como casa de campaña, lo que vulneró lo dispuesto en el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización y el Consejo General impuso la sanción correspondiente.

De ahí que **el Consejo General indebidamente tuvo por acreditada la infracción** consistente en no reportar los egresos correspondientes a la adquisición del uso o goce temporal de un inmueble utilizado como casa de campaña; y, en consecuencia, indebidamente sancionó al recurrente.

Por tanto, lo procedente es **revocar parcialmente** la Resolución Impugnada por lo que hace a la conclusión 12.6\_C1\_CM, lo que incluye la sanción impuesta al recurrente al respecto, lo que implica que tal sanción debe quedar sin efectos.

---

<sup>7</sup> En respuesta al requerimiento hecho en la instrucción de este recurso, el 12 (doce) de agosto.

Por lo anterior, resulta **inoperante** el agravio respecto a que el Reglamento de Fiscalización no impone sanción por el incumplimiento de la obligación del registro contable de la casa de campaña, pues ningún efecto tendría analizarlo respecto de una sanción que ha sido revocada en esta sentencia.

**3.2.2. Conclusiones 12.6\_C2\_CM y 12.6\_C3\_CM**

Conclusión
12.6_C2_CM El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 (un) evento de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
12.6_C3_CM El sujeto obligado informó de manera extemporánea 5 (cinco) eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

En el anexo del Dictamen Consolidado, correspondiente al recurrente, se determinó, en cada caso, que el sujeto obligado, en la agenda de actos públicos, no reportó eventos con la antelación de 7 (siete) días que establece el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.

En respuesta al oficio de errores y omisiones, el recurrente, en esencia, señaló que “no existe registro de eventos desfasados, pues todos cumplieron con la norma [...] contando el día mismo en el que el evento fue realizado”, asimismo manifestó que no contaba con las superestructuras de los partidos políticos ni con la experiencia de procesos previos de fiscalización, además que el desfase sería solamente de algunas horas.

Al respecto, la autoridad administrativa electoral consideró que la observación no había sido atendida porque se constató que reportó diversos eventos que, si bien fueron reportados previos a su realización, no cumplieron con la antelación de 7 (siete) días, concluyendo, en cada caso, que el recurrente vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Por ello, en la Resolución Impugnada<sup>8</sup> se determinó que:

- a. El tipo de infracción era omisión consistente en informar de manera extemporánea 6 (seis) eventos de la agenda de actos públicos, toda vez que fueron reportados de manera previa a su celebración, pero no en los términos establecidos por la normativa.

---

<sup>8</sup> Hojas 2167 a 2173 de la Resolución Impugnada



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2021**

- b. Se vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, en el marco de la revisión de los informes de campaña correspondientes al actual proceso electoral en la Ciudad de México.*
- c. Existió culpa en el obrar.*
- d. Se vulneró sustancialmente la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, lo que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, y -en consecuencia- vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral, afectando la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad). Siendo que, el registro extemporáneo de los eventos del sujeto obligado, impidió garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impidió su fiscalización absoluta; si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados en tiempo y forma, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz. e. Las irregularidades se tradujeron en diversas faltas de resultado que ocasionaron un daño directo y real del bien jurídico tutelado, antes señalado.*
- e. Se trató de una falta sustantiva o de fondo, que vulnera la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.*
- f. El sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta en estudio.*

*En ese sentido, se calificó la falta como grave ordinaria y, para la imposición de la sanción, el Consejo General consideró, respecto de cada una de las conclusiones<sup>9</sup>:*

- La gravedad de la falta.*
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar*
- Que, con la actualización la falta sustantiva, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.*
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.*
- Que el sujeto obligado no es reincidente.*
- Que el sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 (un) evento de la agenda de actos públicos (conclusión 12.6\_C2\_CM) y 5 (cinco) eventos de la agenda de actos públicos (conclusión 12.6\_C3\_CM).*
- Que hay singularidad en la conducta cometida.*

*Por tanto, el Consejo General impuso al recurrente la sanción<sup>10</sup> prevista en el artículo 456.1-c)-II (sic) de la Ley Electoral, consistente en una multa equivalente a 1 (una) unidad de medida y actualización para el ejercicio 2021 (dos mil veintiuno) por evento, esto es \$89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos) por la conclusión*

---

<sup>9</sup> Hojas 2175 a 2176 de la Resolución Impugnada

<sup>10</sup> Hoja 2177 de la Resolución Impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2021**

12.6\_C2\_CM y \$448.10 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos con diez centavos) por la conclusión 12.6\_C3\_CM<sup>11</sup> .

\* \* \*

*El agravio es **infundado** porque el Consejo General analizó debidamente los elementos y circunstancias para la imposición de la sanción respecto de las conclusiones 12.6\_C2\_CM y 12.6\_C3\_CM.*

*En efecto, el recurrente reconoce que si bien reportó en el SIF la realización de diversos eventos, no lo hizo con la antelación de 7 (siete) días que establece el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.*

*No obstante ello, el recurrente manifiesta que la autoridad responsable debió tomar en cuenta, para la graduación de la sanción, ciertas particularidades que tienden a atenuar la conducta omisiva, consistentes en que no cuenta con estructuras de recursos humanos y materiales como la de los partidos políticos, y que -en todo caso- el retraso en el reporte fue en algunas ocasiones de solo un par de horas.*

*En términos del artículo 458.5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones en comento, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*Lo que está reglamentado en el artículo 338.1 del Reglamento de Fiscalización, con algunas precisiones.*

*En el caso, conforme a la síntesis previa, el Consejo General analizó los elementos referidos; especialmente, consideró que la omisión de reportar con la anticipación señalada en la norma vulneró los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y que el sujeto obligado conocía los*

---

<sup>11</sup> En total por las 3 (tres) conclusiones (referidas en esta sentencia) que fue sancionado el recurrente, se le impuso una multa de \$32,711.30 (treinta y dos mil setecientos once pesos con treinta centavos).

*alcances de las disposiciones legales, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.*

*En ese contexto, **las circunstancias expuestas por el recurrente no podrían atenuar la imposición de la sanción**, pues en la Resolución Impugnada fueron consideradas las circunstancias particulares del recurrente para tal efecto.*

*Así, en consideración de esta Sala Regional la sanción impuesta resulta acorde entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye<sup>12</sup>.*

*Además, la autoridad responsable estimó que era procedente imponer una multa equivalente a 1 (una) unidad de medida y actualización para el ejercicio 2021 (dos mil veintiuno) por evento, es decir por 6 (seis) en total; no obstante, en la demanda, el recurrente no manifiesta su inconformidad con la unidad determinada ni precisa que esta debiera ser menor a 1 (una).*

En ese tenor, la Sala Regional Ciudad de México, determinó en el considerando **CUARTA. Sentido** del mencionado **SCM-RAP-93/2021**, lo que a continuación se transcribe:

**CUARTA. Sentido.**

*Ante lo fundado del agravio precisado, lo procedente es **revocar parcialmente** la Resolución Impugnada, por lo que hace a la conclusión 12.6\_C1\_CM, al no estar acreditada la infracción y por tanto resultar indebida la sanción impuesta al recurrente al respecto, lo que implica que tal sanción queda sin efectos.*

### **3. Capacidad económica del otrora candidato independiente el C. Raúl Ojeda Parada**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica de las candidaturas independientes para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad electoral

---

<sup>12</sup> Obligación que fue precisada en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2021**

tomó en consideración la información presentada directamente por las candidaturas independientes, de manera específica, en el informe de capacidad económica, en el cual se determinó tomar en cuenta el ingreso y un porcentaje creciente, a saber:

INGRESOS	SANCIÓN
\$0 a \$100,000.00	Amonestación pública
\$101,000.00 a \$300,000.00	Hasta el 5%
\$301,000.00 a \$600,000.00	Hasta el 10%
\$601,000.00 a \$1,000,000.00	Hasta el 15%
\$1,000,001.00 a \$1,500,000.00	Hasta el 20%
\$1,500,001 en adelante	Hasta el 25%

En razón de lo anterior, la candidatura independiente presentó la información siguiente:

Cargo	Candidatura Independiente	Ingresos	Porcentaje a considerar	Capacidad económica
		(A)	(B)	(A*B)=(C)
Alcaldía	Raúl Ojeda Parada	\$1,500,000.00	20%	\$300,000.00

Resulta necesario aclarar que, para el caso concreto de las candidaturas independientes, el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor una persona candidata independiente al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000** (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, en aquellos casos que la sanción a imponer supere el monto máximo que la legislación establece para las candidaturas independientes, en estricto cumplimiento a los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en la norma fundamental del país, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a **5,000** (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

**4. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En razón de que la Sala Regional Ciudad de México, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada como **INE/CG1337/2021** y consideró como inoperantes los planteamientos expuestos por el recurrente, respecto de las conclusiones; 12.6\_C2\_CM y 12.6\_C3\_CM, sin embargo, por cuanto hace a la conclusión **12.6\_C1\_CM**, resultó que dichos planteamientos

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2021**

expuestos por el actor fueron suficientes y fundados para revocar parcialmente la resolución controvertida.

Motivo por el cual este Consejo General únicamente se centrará al estudio y análisis relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, respecto del considerando **28.12.6**, inciso **a)** conclusión **12.6\_C1\_CM**. Por lo anterior, a efecto de acatar la sentencia referida, se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la misma:

SENTENCIA	EFECTOS	ACATAMIENTO
<p><b>Le asiste parcialmente la razón al recurrente.</b></p> <p>El recurrente sí realizó el registro contable por concepto de casa de campaña, aunque presentó las pólizas -normal y de corrección- en 0 (cero), ya que -dijo- se trató de un contrato gratuito de comodato.</p> <p>De ahí que el Consejo General indebidamente tuvo por acreditada la infracción consistente en no reportar los egresos correspondientes a la adquisición del uso o goce temporal de un inmueble utilizado como casa de campaña; y, en consecuencia, indebidamente sancionó al recurrente.</p> <p>Por tanto, lo procedente es revocar parcialmente la Resolución Impugnada por lo que hace a la conclusión 12.6_C1_CM, lo que incluye la sanción impuesta al recurrente al respecto, lo que implica que tal sanción debe quedar sin efectos.</p>	<p><b>Revocar</b> parcialmente la Resolución Impugnada, por lo que hace a la conclusión 12.6_C1_CM, al no estar acreditada la infracción y por tanto resultar indebida la sanción impuesta al recurrente al respecto, lo que implica que tal sanción queda sin efectos.</p>	<p><b>Modificación a Resolución</b></p> <p>La autoridad fiscalizadora procedió a dejar sin efectos la conclusión en comento y procedió a re-individualizar la sanción.</p>

**5. Modificación a la Resolución INE/CG1337/2021.**

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional Ciudad de México, se modifica la Resolución **INE/CG1337/2021**, en lo tocante a su considerando **28.12.6** respecto del inciso **a)**, conclusión **12.6\_C1\_CM**.

**28.12.6 RAÚL OJEDA PARADA**

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 12.6\_C1\_CM. **Sin efectos en atención a la sentencia SCM-RAP-93/2021**

b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 12.6\_C2\_CM y 12.6\_C3\_CM.

c) Imposición de la sanción

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización:

Conclusión
12.6_C1_CM. <b><u>Sin efectos en atención a la sentencia SCM-RAP-93/2021.</u></b>

(...)

#### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

**Sin efectos en atención a la sentencia SCM-RAP-93/2021.**

(...)

#### **c) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Por lo que hace a las conclusiones **12.6\_C1\_CM (Sin efectos en atención a la sentencia SCM-RAP-93/2021)**, 12.6\_C2\_CM y 12.6\_C3\_CM

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

**Conclusión 12.6\_C1\_CM**

**Sin efectos en atención a la sentencia SCM-RAP-93/2021.**

**Conclusión 12.6\_C2\_CM**

(...)

**Conclusión 12.6\_C3\_CM**

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. **Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización**, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2021**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que de acuerdo con las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo con los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

<b>Inciso</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Tipo de conducta</b>	<b>Monto Involucrado</b>	<b>Porcentaje de sanción</b>	<b>Monto de la sanción</b>
a)	12.6_C1_CM	Omisión de reporte de gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña	\$23,000.00	<b>Sin efectos en atención a la sentencia SCM-RAP-93/2021.</b>	
b)	12.6_C2_CM	Eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración.	N/A	1 UMA por evento	\$89.62

---

en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2021**

<b>Inciso</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Tipo de conducta</b>	<b>Monto Involucrado</b>	<b>Porcentaje de sanción</b>	<b>Monto de la sanción</b>
b)	12.6_C3_CM	Eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración.	N/A	1 UMA por evento	\$448.10
<b>Total</b>					<b>\$537.72</b>

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del candidato independiente, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, del análisis al informe de capacidad económica que se encuentra obligado a presentar el candidato independiente<sup>14</sup>, se advirtió lo siguiente:

<b>Ingresos (A)</b>	<b>Capacidad Económica (20% de A)</b>
\$1,500,000.00	\$300,000.00

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por el candidato independiente de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

<sup>14</sup> Artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización.

la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del veinticinco por ciento del valor del ingreso de la persona obligada**, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del candidato independiente, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Raúl Ojeda Parada** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **6 (seis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno**, que asciende a la cantidad de **\$537.72 (quinientos treinta y siete pesos 72/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2021**

6. De conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, en relación al otrora candidato independiente el **C. Raúl Ojeda Parada**, se modifica el punto resolutivo primigenio correlativo, en los términos siguientes:

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Por razones y fundamentos expuestos en el considerando **28.12.6** de la presente Resolución, se impone al **C. Raúl Ojeda Parada**, la sanción siguiente:

a) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 12.6\_C1\_CM. **(Sin efecto en atención a la sentencia SCM-RAP-93/2021).**

b) **2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 12.6\_C2\_CM y 12.6\_C3\_CM.

Una multa que asciende a **6 (seis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno**, que asciende a la cantidad de **\$537.72 (quinientos treinta y siete pesos 72/100 M.N.)**.

7. Que la sanción originalmente impuesta al entonces candidato independiente el **C. Raul Ojeda Parada**, en la Resolución **INE/CG1337/2021**, consistió en:

Resolución INE/CG1337/2021	Modificación	Acatamiento a SCM-RAP-93/2021
<p><b>DÉCIMO SÉPTIMO.</b> Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 28.12.6 de la presente Resolución, se impone al <b>C. Raúl Ojeda Parada</b>, la sanción siguiente:</p> <p>a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 12.6_C1_CM. b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 12.6_C2_CM y 12.6_C3_CM.</p> <p>Una multa equivalente a 365 (trescientos sesenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, misma que asciende a la cantidad de \$32,711.30 (treinta y dos mil setecientos once pesos 30/100 M.N.).</p>	<p><b>Conclusión 12.6_C1_CM.</b></p> <p>En atención a la sentencia SCM-RAP-93/2021, se deja sin efectos la sanción impuesta y se procede a re-individualizar la sanción correspondiente.</p>	<p><b>DÉCIMO SÉPTIMO.</b> Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 28.12.6 de la presente Resolución, se impone al <b>C. Raúl Ojeda Parada</b>, la sanción siguiente:</p> <p>a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 12.6_C1_CM. <b>Sin efectos en atención a la sentencia SCM-RAP-93/2021.</b> b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 12.6_C2_CM y 12.6_C3_CM.</p> <p>Una multa que asciende <b>6 (seis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno</b>, misma que asciende a la cantidad de <b>\$537.72 (quinientos treinta y siete pesos 72/100 M.N.)</b>.</p>

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **modifica**, lo conducente en la Resolución INE/CG1337/2021, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, en relación a los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Alcaldías, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, en los términos precisados en los Considerandos **5 y 6** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción electoral, con sede en la Ciudad de México, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-93/2021**.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral notifique personalmente al C. Raúl Ojeda Parada, otrora candidato independiente el presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, con la finalidad de que notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que proceda al cobro de la sanción impuesta al otrora candidato independiente la cual se hará efectiva a partir de que cause estado, y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente, en términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2021**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de septiembre de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**